

Declarativo de R.C. Extracontractual
Rad: 680813103002-2022-00245-00
Det: **Nini Johana Gómez González**
Ddo: **Unidad Clínica la Magdalena S.A.S. y otra**



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada al contestar la demanda presentaron solicitud de llamamiento en garantía. Para lo que estime conveniente proveer. Barrancabermeja, octubre 25 del 2023.


CARLOS ANDRÉS GARCÍA URIBE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, octubre veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

1.- Por reunir los requisitos de Ley, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66 del C.G. del P. se admite la demanda de Llamamiento en Garantía instaurada por la apoderada judicial de la demandada **UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.**, contra la aseguradora **ENTIDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, identificada con Nit. 860070374-9, en virtud de las pólizas No. RC001164, y contra la entidad **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 900.267.502-7.**

2.- De conformidad con lo normado en el art. 66 ibídem se ordena citar a la llamada en garantía, señalándole un término de Veinte -20- días para contestar la demanda, aportar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 368 del C.G.P.).

3.- Como quiera que la llamada en garantía **ENTIDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, es demandada directa y hace parte de este juicio, en apego de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P., que dice ***“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”***, la notificación del presente auto se entera surtida el día en que se publique el mismo en estados.

3.1.- Ordenar suspender el proceso hasta tanto se notifique la Llamada en Garantía **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO NIT 900.267.502-7.** y venza el término para que estas comparezcan, sin que dicha suspensión exceda de seis meses. Notifíquese esta providencia a la llamada en garantía en la forma establecida en los artículos 291 y ss. del CGP o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda, anexos y ésta providencia como mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dc9bc65bca492d106ecaeda098958532bf04de6bd57ff802ea52f9d7d127d**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>